



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 11 DE JUNIO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00820	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTES: SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (N) VINCULADA: YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN	AUTO DESVINCULA NOTA SECRETARIAL	29 DE ABRIL DE 2021
2020-00972	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO DEMANDADOS: NACIÓN –U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE ADMITE COADYUVANCIA	08 DE JUNIO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 11 DE JUNIO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020-0820 00
DEMANDANTES: SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (N)
VINCULADA: YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN

PROVIDENCIA QUE DECLARA NO VINCULADA UNA ACTUACIÓN SECRETARIAL

Vista nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desvincularla por presentar inconsistencias en la información que en ella se reporta, más concretamente en lo que atañe a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de una medida cautelar, sumado a que se omite pronunciarse sobre el Municipio de Pasto, que en esta litis funge como parte demandada.

Lo anterior debe considerarse como una garantía del debido proceso que debe prevalecer en todas y cada una de las actuaciones que se surten en todos los procesos que llegan a manos de la justicia.

En este orden de ideas, no debe desconocerse que las decisiones o actuaciones ilegales no atan al juez ni producen efectos jurídicos, razón por la cual habrá de subsanarse el yerro detectado.

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

PROVIDENCIA QUE DECLARA NO VINCULADA UNA ACTUACION SECRETARIAL
Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación nº. 2020-0820

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE no vinculada la actuación secretarial de fecha 19 de abril de 2021, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaria de la Corporación, se rectifique en debida forma la información real que repose en el expediente y se reporte en la mayor brevedad posible.

CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2020 - 00972 00
DEMANDANTE: PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO
DEMANDADOS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ADMITE COADYUVANCIA

1. Vista nota secretarial que antecede de fecha 02 de junio del año en curso, se da cuenta que, residentes del Municipio de la Florida (N), del Municipio de Pasto (N), del Corregimiento de Mapachico y de las Terrazas de Briseño, jurisdicción del Municipio de Pasto (N), presentaron solicitud de coadyuvancia dentro de la presente acción popular. (Anexo 114 y 115 del expediente digital).

2. Siendo así, procede esta Corporación en Sala Unitaria a resolver sobre la solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. De la revisión del expediente se tiene en el anexo 114 y 115, la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores: Cesar Augusto Gustín Muñoz, Néstor Aurelio Muñoz David, Andrés Felipe Díaz Muñoz, Juan Carlos Mora Hidalgo, residentes de la cabecera del Municipio de la Florida (N). El señor Edgar Henry Torres Palma, residente de la ciudad de Pasto (N), los señores; Víctor Raúl Martínez, Lucio Hernán Figueroa, Pedro Lino Achicaiza, residentes del corregimiento de Mapachico, jurisdicción del Municipio de Pasto (N), y el señor Harold Chávez, residente de Terrazas de Briseño jurisdicción de Municipio de Pasto (N).

4. Solicitan se los reconozca como coadyuvantes de la parte demandante en la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos:

PROVIDENCIA ACEPTA COADYUVANCIA
PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO vs NACIÓN – U.A.E. UNIDAD
NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO,
MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO
Radicación No. 2020 – 00972

“(…)

Nuestra iniciativa de coadyuvancia a la acción popular promovida por la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, obedece estrictamente al interés que tenemos de conocer sobre el desarrollo del asunto referido como quiera que somos habitantes de la Zona de Amenaza Volcánica Alta ZAVA, en particular, a las discusiones que se vienen dando frente al tema de albergues, sin desconocer los contenidos de la sentencia T-269 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional a través de la cual se orientan acciones muy puntuales en materia de gestión del riesgo por amenaza volcánica ordenando a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación de Nariño y alcaldías de Pasto, Nariño y la Florida se adelanten acciones tendientes a elaborar estudios detallados de riesgo por amenaza volcánica cuyos resultados deben integrarse de manera eficiente a los documentos de planificación territorial teniendo en cuenta la importancia de la participación ciudadana.

Dentro de lo actuado en desarrollo al cumplimiento de la Sentencia T-269 y en el marco del asunto de la referencia, las comunidades continuamos estando ausentes en momentos tan importantes de incidencia y decisión sobre el componente Galeras, y esto es supremamente preocupante toda vez que las políticas públicas de gestión del riesgo transitan sin el debido acompañamiento de las comunidades, ni siquiera, con miramiento hacia los pueblos ancestrales que ocupan un vasto territorio de la zona de influencia del volcán Galeras debidamente representado en los cabildos indígenas de Genoy y Mapachico.

Nuestra presencia en las decisiones de gobierno ha sido nula ante la ausente voluntad política que, desde la Unidad Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, Gobernación de Nariño y autoridades locales se ha venido generando hace 15 años, negativa que ha resultado en una polarización en la percepción de gestionar el riesgo conforme lo plantea la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (...).

(…)

En este entendido. Las determinaciones se deben compartir, fortalecer y desarrollar en la medida de la cooperación y el consenso generalizado cuyo fin último es la seguridad y el bienestar de todos, si continuamos desconociendo el artificio social que son los pueblos, su cultura y su relacionamiento con el entorno que lo rodea, simplemente estaremos desmoronando el componente social al que se refiere la Política Nacional de Gestión del Riesgo deslegitimando todo proceso que desde la unilateralidad institucional se pueda desarrollar profundizando de esta manera las diferencias y las acciones comunes que entre todos podemos construir.

(…)

Siendo así, solicitamos a usted señor Magistrado del Tribunal administrativo de Nariño de manera muy comedida que, dentro del presente asunto, se garantice nuestra vinculación como sociedad coadyuvante para participar en la toma de la palabra para proponer, discutir y objetar decisiones, más no para escuchar únicamente y cumplir imposiciones al interior de las acciones tendiente al cumplimiento de los requerimientos establecidos dentro del medio de control para la protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Respecto al tema de fortalecimiento del componente de la reducción del riesgo de desastres, tenemos los distintos sectores correspondientes a los municipios de Pasto, Nariño y la Florida, propuestas, orientaciones y sugerencias que pueden ayudar en la cualificación, eficiencia y pertinencia en lo que respecta a la adecuación, mejoramiento, restauración y construcción de albergues.

Para el caso particular del municipio la Florida, se tiene ya una propuesta pensada, diseñada, articulada y socialmente pertinente en la construcción de los albergues desde la lógica funcional y multipropósito que garantiza su sostenibilidad, propuesta que integra a sus comunidades de manera recíproca generando identidad, compromiso y beneficio en temas tan importantes como el proteger la vida.

(...)

5. Ahora bien, respecto a la figura de la coadyuvancia el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Art.24.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Subrayado por la Corporación).

6. Sobre esta figura, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la Litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

PROVIDENCIA ACEPTA COADYUVANCIA
 PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO vs NACIÓN – U.A.E. UNIDAD
 NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO,
 MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO
 Radicación No. 2020 – 00972

Tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

7. Por otro lado, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-299 de 2015, ha señalado:

“(…)

El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección.

Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

(…)”

8. Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, y por ser procedente, se aceptará como coadyuvantes a los ciudadanos; Cesar Augusto Gustín Muñoz, Néstor Aurelio Muñoz David, Andrés Felipe Díaz Muñoz, Juan Carlos Mora Hidalgo, residentes de la cabecera del Municipio de la Florida – Nariño, al señor Edgar Henry Torres Palma, residente de la Ciudad de Pasto (N), a los señores; Víctor Raúl Martínez, Lucio Hernán Figueroa, Pedro Lino Achicaiza, residentes del corregimiento de Mapachico, jurisdicción del Municipio de Pasto (N), y al señor Harold Chávez, residente de las Terrazas de Briseño jurisdicción de Municipio de Pasto (N).

9. Ahora bien, para esta Corporación la participación de los ciudadanos residentes del Municipio de la Florida (N), Municipio de Pasto (N), del Corregimiento de Mapachico, y Terrazas de Briseño jurisdicción del Municipio de Pasto (N), resulta de gran importancia, teniendo en cuenta la trascendencia de la presente acción popular, que a toda luz comprende no solo a las autoridades, sino a la población en general, en tal sentido los argumentos expuestos por los citados señores resultan relevantes en la tramitación y resultados finales de la presente acción popular.

10. Valga precisar que, el fin principal de la presente acción constitucional es propender por la protección tanto de los derechos colectivos, como fundamentales de aquellos habitantes que se pueden ver afectados en una situación de emergencia ante una amenaza del volcán Galeras, recalcando que la dimensión singular de los derechos colectivos evidencia la importancia de la apertura del proceso a todo aquel que quiera intervenir.

11. Se puede concluir entonces, que la concurrencia por activa de los ciudadanos en las acciones populares tiene como único fin la defensa del derecho

PROVIDENCIA ACEPTA COADYUVANCIA
PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO vs NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO
Radicación No. 2020 – 00972

colectivo, y su protección. En estas condiciones adquiere sentido y relevancia que la norma especial, expedida para regular las acciones populares, haya dispuesto de forma concreta en el artículo 24 que, en materia de coadyuvancia, ella se admite para la parte activa, lo cual guarda relación con el espíritu de la acción popular.

12. En tal sentido, se considera que es elemental la participación e intervención de la ciudadanía, a fin de que tengan la oportunidad de mediar en las decisiones, propuestas, sugerencias, dudas que se generen, incluso en la colaboración y cooperación en las gestiones y actuaciones a que haya lugar.

13. Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico autoriza la coadyuvancia de las personas naturales en este tipo de acciones constitucionales, como lo es la acción popular, se aceptará como coadyuvantes de la parte actora, en calidad de ciudadanos a los señores; Cesar Augusto Gustín Muñoz, Néstor Aurelio Muñoz David, Andrés Felipe Díaz Muñoz, Juan Carlos Mora Hidalgo, residentes de la cabecera del Municipio de la Florida (N), al señor Edgar Henry Torres Palma, residente de la Ciudad de Pasto (N), a los señores; Víctor Raúl Martínez, Lucio Hernán Figueroa, Pedro Lino Achicaiza, residentes del corregimiento de Mapachico, jurisdicción del municipio de Pasto (N), y al señor Harold Chávez, residente de las Terrazas de Briseño jurisdicción de Municipio de Pasto (N).

14. Finalmente, conforme al memorial de sustitución de poder conferido por el apoderado judicial del Departamento de Nariño, abogado JESÚS FERNANDO BELTRÁN CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.085.247.546 y portador de la T.P. n° 195.230 del C.S. de la J, en favor del abogado SILVIO ANTONIO PATIÑO PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.063.543 y portador de la T.P. n° 101.531 del C.S. de la J. Se reconocerá personería adjetiva para que actué en representación del Departamento de Nariño, en la presente acción constitucional, en los términos y condiciones en él expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR en la presente acción popular como coadyuvantes de la parte actora, la señora **PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO** a las siguientes personas naturales:

1. **CESAR AUGUSTO GUSTÍN MUÑOZ**, identificado con C.C n° 98.215.459 expedida en la Florida (N),

2. **NÉSTOR AURELIO MUÑOZ DAVID**, identificado con C.C n° 5.278.311 expedida en la Florida (N),

PROVIDENCIA ACEPTA COADYUVANCIA
PROCURADORA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO vs NACIÓN – U.A.E. UNIDAD
NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO,
MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO
Radicación No. 2020 – 00972

3. **ANDRÉS FELIPE DÍAZ MUÑOZ**, identificado con C.C nº 1.086.0162.54 expedida en la Florida (N),

4. **JUAN CARLOS MORA HIDALGO**, identificado con C.C nº 5.278.344 expedida en la Florida (N),

5. **EDGAR HENRY TORRES PALMA**, identificado con C.C nº 12.957.673,

6. **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ**, identificado con C.C nº 12.958.957,

7. **LUCIO HERNÁN FIGUEROA**, identificado con C.C nº 12.957.410,

8. **PEDRO LINO ACHICAIZA**, identificado con C.C nº 12.964.872, y

9. **HAROLD CHÁVEZ**, identificado con C.C nº. 12.958.886 expedida en pasto (N).

SEGUNDO. - La coadyuvancia admitida operará hacia la actuación futura en el presente proceso.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **SILVIO ANTONIO PATIÑO PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.063.543 y portador de la T.P. nº 101.531 del C.S. de la J, para actuar como apoderado sustituto del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado